



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0950/25

Referencia: Expediente TC-04-2025-0484, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio Pérez Marte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0189, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0189, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Pérez Marte, contra la Sentencia civil núm. 3034-2016-SCON-01134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció que:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Claudio Pérez Marte, contra la sentencia civil núm. 3034-2016-SCON-01134, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Claudio Pérez Marte, mediante el Acto núm. 763/2022, instrumentado por el ministerial Mahel Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señor Claudio Pérez Marte, apoderó a este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al abogado de la parte recurrida, señor José Augusto Perdomo Mojica, mediante el Acto núm. 619/2022, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Encarnación Lebrón, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, bajo las siguientes consideraciones:

En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de marzo de 2017, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

La situación procesal precedentemente indicada implica según la Alta Corte el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “En primer término por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador () la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 20 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$75,000.00, suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Claudio Pérez Marte, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende la anulación de la sentencia y, para ello, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) Que *«la sentencia de la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia vulnera un criterio de este alto tribunal, por lo cual procede su revisión, ya que esa decisión vulnera el artículo 69 inciso de la Constitución que establece el DERECHO A LA DEFENSA. La Suprema Corte de Justicia no ponderó los méritos del Recurso, lo cual pone en estado de indefensión al recurrente Claudio Pérez Marte».*

b) Que *«El tribunal aquo incurre en una errónea interpretación de la norma constitucional, acomodando su criterio a una especial interpretación de la norma, violando el criterio constitucional establecido por este alto tribunal en la sentencia TC-489/2015 (...)».*

c) Que *«La Ley 491-08, que modifica la Ley de procedimiento de casación, fue dictada el 19 de diciembre del 2008, por lo cual es evidente que las restricciones al recurso estaban vigentes al momento de la interposición I recurso de casación el 10 de marzo del 2017. La sentencia del Tribunal Constitucional número TC-489/2015, fue dictada el 6 de noviembre del 2015, mientras que EL RECURSO DE CASACION interpuesto por el Claudio Pérez Marte fue interpuesto el 10 de marzo del 2017, es decir después de 1 año, 4 meses y 4 días de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa decisión constitucional, lo cual convierte la sentencia del 31 de enero del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en una flagrante violación al referente constitucional establecido en la TC/489/2015».

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, señor José Augusto Perdomo Mojica, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado a su representante legal mediante el Acto núm. 619/2022, instrumentado por la ministerial Rafael Antonio Encarnación Lebrón, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). En este sentido, en el acápite 9, relativo a la admisibilidad del recurso, este tribunal explicará si es válida o no este tipo de notificaciones al abogado de la parte recurrida, y no a su persona o domicilio.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0189, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Pérez Marte, contra la Sentencia civil núm. 3034-2016-SCON-01134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia civil núm. 3034-2016-SCON-01134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Sentencia núm. 84/2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el señor José Augusto Cordero Mojica en contra del señor Claudio Pérez Marte, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 84/2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$75,000.00) por los alquileres vencidos, rescilió el contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble.

Ante la inconformidad con la decisión anterior, el señor Claudio Pérez Marte interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia civil núm. 3034-2016-SCON-01134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En contra de dicha sentencia, el señor Claudio Pérez Marte interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0189, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio Pérez Marte.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia»*.

9.3. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{er}) de julio, que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Destacar, igualmente, que en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.

9.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Claudio Pérez Marte, mediante el Acto núm. 763/2022, instrumentado por el ministerial Mahel Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad, el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En el presente caso, este tribunal constata que el recurso de revisión fue notificado a la representante legal de la parte recurrida, señor José Augusto Perdomo Mojica, mediante el Acto núm. 619/2022, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Encarnación Lebrón, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que procede aplicar el mismo tratamiento establecido para el recurrente en las Sentencias TC/0109 y TC/0163/24, particularmente, el hecho de que para que la notificación del recurso sea válida debe hacerse a persona o a domicilio.

9.7. A pesar de lo anterior, la indicada ausencia de notificación no será sancionada en la especie, tomando en cuenta la decisión que tomará este tribunal constitucional respecto del presente recurso; esto, en virtud de lo establecido en la Sentencia TC/0006/12¹, en el cual se dispuso que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar no perjudique al recurrido o demandado —como ocurre en la especie—.

9.8. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

¹ Reiterado en las Sentencias TC/0383/18 y TC/0640/24.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales, por una parte, en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y, por otra parte, la violación al derecho de defensa y, con ello, al artículo 69 de la Constitución, es decir, en la violación a un derecho y garantía fundamental.

9.11. En relación al primer aspecto, alegada violación de un precedente, la parte recurrente, señor Claudio Pérez Marte, indica que la sentencia recurrida viola el precedente sentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0489/15, por lo que resulta necesario verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.2 de la referida Ley núm. 137-11, texto según el cual *el recurso será admisible «cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»*.

9.12. En este punto, cabe destacar, que el señor Claudio Pérez Marte expone —en su instancia de revisión de decisión jurisdiccional— como presuntamente en el fallo impugnado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el precedente sentado en la Sentencia TC/0489/15, de este tribunal constitucional, de manera que esta sede constitucional estima satisfecha la condición de que no solo se invoque la vulneración de un precedente constitucional, sino que también se exponga de qué manera o en qué medida la decisión impugnada ha procedido a tal incumplimiento.

9.13. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental), deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.14. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la alegada violación al derecho de defensa y, con ello, al artículo 69 de la Constitución se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0189, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. **(Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio)**

9.15. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional *«(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales»*.

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al principio de seguridad jurídica e irretroactividad de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes, conjuntamente con el principio de ultraactividad de la ley en casos en los cuales la norma ha desaparecido y se busca identificar si al momento en que se produjo el último acto o actuación resultaba aun vigente y aplicable al caso. Asimismo, nos permitirá referirnos a la unificación de las sentencias en los casos en los cuales resulta necesario.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. Antes de responder a los alegatos del recurso, resulta pertinente indicar que este Tribunal Constitucional —luego de identificar los precedentes en los cuales se fallaron casos similares al que hoy nos ocupa— ha verificado que existe un determinado número de sentencias con criterios divergentes, cuestión que amerita el análisis de dichos criterios y, como consecuencia de esto, aclarar, modificar o abandonar alguno. En este sentido, en la Sentencia TC/0123/18, este tribunal indicó que:

Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

10.2. En la misma sentencia señalamos el necesario uso de la modalidad de sentencia constitucional de unificación, cuya finalidad es unificar criterios contrarios que se presentan en la jurisprudencia, a fin de resolver posibles contradicciones originadas en las sentencias o decisiones de un mismo tribunal. En efecto, en la referida Sentencia TC/0123/18, establecimos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

h. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

i. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*

- *Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;*

10.3. Igualmente, en la Sentencia TC/0958/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal indicó lo siguiente:

9.4. Preciso es recordar que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

9.5. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas «sentencias de unificación», utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica —especialmente en cuanto a la predictibilidad del derecho— y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

9.7. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

9.7.1. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

9.7.2. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;
y

9.7.3. Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En el presente caso, nos encontramos ante el segundo supuesto, es decir, ante la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios. En este sentido, resulta que este tribunal ha dado fundamentos y soluciones diferentes al momento de conocer del recurso de revisión de decisión jurisdicción en contra de sentencias en las cuales se declaró inadmisibles el recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo fue interpuesto durante la vigencia del literal c), párrafo II del artículo 5² de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 —como ocurre en este caso—, tal y como lo podremos observar más adelante.

10.5. Sin embargo, antes de colocar de forma ilustrativa las decisiones tomadas por este colegiado en dichos casos, procede indicar —de forma previa— que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa

² “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. *La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.*

10.6. Dado el hecho de que los efectos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad fueron diferidos por un plazo de un año, la norma en cuestión se consideró conforme con la Constitución hasta que el mismo venció, lo cual ocurrió el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), en razón de que la notificación de la sentencia tuvo lugar el diecinueve (19) de abril de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016), según los Oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016, y SGTC-0756-2016.

10.7. Luego de lo previamente expuesto, procederemos a ilustrar sobre las decisiones tomadas por el tribunal luego de que fuera decretada dicha inconstitucionalidad.³

En la Sentencia TC/0616/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) se **toma en cuenta la fecha de interposición del recurso de casación**, ya que textualmente establecimos que *«la indicada sentencia no tiene efecto jurídico, en la medida que el recurso de casación fue interpuesto el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, antes de que el referido plazo de un año se venciera»*.

4

En la Sentencia TC/0473/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) este tribunal indicó que la norma declarada inconstitucional arriba descrita se encontraba vigente sobre la base de que *«el recurso de casación fue interpuesto el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), la referida norma se encontraba vigente todavía»*. Aquí se tomó en cuenta **la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación** para determinar si la norma declarada inconstitucional aplicaba o no al caso en cuestión.⁵

En la Sentencia TC/0298/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), el tribunal indicó que aunque el recurso fue incoado el

³ Estos casos son ilustrativos para que se observe el proceder de este Tribunal Constitucional y el mismo no incluye todas las sentencias dictadas al respecto.

⁴ Aquí se declara el recurso inadmisibles atendiendo al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12 relativo a que la aplicación de la norma no daba lugar a violación a derecho fundamental, el cual fue descontinuado a partir de la Sentencia TC/0067/24 del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por lo que, para este caso solo incumbe lo relativo a la determinación de la vigencia o no de la norma declarada inconstitucional que nos ocupa.

⁵ Inadmisibles atendiendo a la Sentencia TC/0057/12 dejada sin efecto en la TC/0067/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de marzo de dos mil once (2011), la sentencia recurrida en revisión constitucional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, luego de vencido el plazo de un (1) año otorgado por este tribunal, el cual venció —como dijimos anteriormente— el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), por lo que la sentencia fue anulada. Como se observa, aquí se tomó en cuenta **la fecha en que fue dictada la sentencia** y no el de la interposición del recurso de casación para determinar si la norma declarada inconstitucional aplicaba o no al caso en cuestión.

En la Sentencia TC/0490/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) también se decidió en base a lo anterior, es decir, **se tomó en cuenta la fecha en que fue dictada la sentencia** y no el de la interposición del recurso de casación para determinar si la norma declarada inconstitucional aplicaba o no al caso en cuestión y, por tanto, anulamos la sentencia.

En la Sentencia TC/0371/23, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se asimila lo contrario, ya que la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018) —posterior al vencimiento del plazo otorgado para la inconstitucionalidad— y, sin embargo, se indica que la norma mantenía su vigencia para el caso al establecer que «*el recurso de casación fue interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la referida norma se encontraba aún vigente*».⁶ Aquí se tomó en cuenta **la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación.**

⁶ Inadmisible atendiendo a la Sentencia TC/0057/12 dejada sin efecto en la TC/0067/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la Sentencia TC/0513/24, rechazamos el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, porque **se toma en cuenta la fecha de interposición del recurso**, particularmente, establecimos que «*la declaratoria de inconstitucionalidad del indicado artículo pronunciada en la Sentencia TC/0489/15, surtió efectos a partir del veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, al momento de ser depositada la instancia contentiva del recurso de casación –dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)– dicho texto estaba aún vigente*»⁷ y, por tanto, rechazamos el recurso y confirmamos la sentencia.

En la Sentencia TC/0123/25, del diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), decidimos rechazar el recurso, sobre la misma base, es decir, se toma en cuenta la fecha de la interposición del recurso de casación para lo cual indicamos que «*el presente caso sí era aplicable el artículo 5.II.c) de la Ley núm. 491-08, **tomando en cuenta la fecha de interposición del recurso**, y que no se superaba el monto de los doscientos (200) salarios mínimos en la condena*»⁸.

En la Sentencia TC/0261/25, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025), reafirmamos el criterio relativo a que **se debe tomar en cuenta la fecha de interposición del recurso**.

En la Sentencia TC/0329/25, del veintiocho (28) de mayo también se reafirma el criterio expuesto, reafirmamos el criterio relativo a que **se debe tomar en cuenta la fecha de interposición del recurso**.

⁷ Resaltado nuestro.

⁸ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En vista de lo anterior, con la finalidad de proteger la seguridad jurídica de los justiciables, este tribunal constitucional procederá a unificar nuestros precedentes en relación a este tema de la manera siguiente.

10.9. Este tribunal determina que el criterio que mantendremos es el de considerar que la fecha a tomar en cuenta para determinar si son aplicables o no los efectos de la inconstitucionalidad decretada mediante la referida Sentencia TC/0489/15, lo será **la fecha de interposición del recurso de casación**, es decir, que cualquier recurso de casación que haya sido incoado antes del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) —fecha en que venció el plazo de un (1) año otorgado por este tribunal— se considerara introducido durante la vigencia del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, texto según el cual

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

10.10. Lo anterior se justifica en el principio de irretroactividad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 110 de nuestra Constitución, texto según el cual

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley **podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.***⁹

10.11. En este sentido, vemos cómo dicho texto vincula el principio de irretroactividad con el de seguridad jurídica, en la medida en que se debe evitar alterar cuestiones establecidas en ley anterior. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0272/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), indicamos lo siguiente:

g. Efecto, el principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado —como ya vimos— en el citado artículo 110 de la Constitución, conforme al cual las leyes solo disponen y aplican para el porvenir, no teniendo efectos retroactivos sino solo para cuando sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena. De manera tal que la consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e, incluso, de la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho.

*i. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0013/12, este tribunal constitucional estableció que **el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado —sin excepción—**, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.*¹⁰

⁹ Destacado nuestro.

¹⁰ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*m. Por consiguiente —como efectivamente ha denunciado—, el examen de las distintas decisiones adoptadas, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, **demuestra que se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley —consagrado en el artículo 110 Constitucional— al validar la aplicación retroactiva** de la Norma General 02-2010, para incluir, en la estimación de oficio por irregularidades detectadas respecto al ITBIS a pagar durante el año dos mil diez (2010), los meses de enero y febrero de ese año, primero meses estos donde aún esa norma no existía.*

10.12. Además, anteriormente en la Sentencia TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), este tribunal señaló:

*f. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar **situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación** y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia **como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.***

10.13. Igualmente, la seguridad jurídica fue definida por este colegiado en la Sentencia TC/0100/13, del veinte de junio de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

13.18. La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

10.14. No podemos dejar de indicar, igualmente, la necesidad de aplicar lo relativo al principio de ultraactividad de la ley acorde al cual la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. En efecto, en la Sentencia TC/0028/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en la cual señalamos lo siguiente:

*l. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico **debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate.** Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: “en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.¹¹*

m. Al pronunciarse sobre este principio este tribunal estableció en la Sentencia TC/0015/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 10.2, que, aunque una norma derogada “(...) no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, si continuara rigiendo

¹¹ Destacado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”.(Criterio reiterado en la Sentencia TC/0357/23, del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

10.15. Fundándonos en las argumentaciones expuestas, conviene conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional atendiendo a los parámetros impuestos en la unificación de sentencia realizada y motivada anteriormente.

10.16. En el presente caso, el señor Claudio Pérez Marte interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que considera que con la sentencia recurrida se incurrió en violación del precedente instaurado mediante la Sentencia TC/0489/15, así como violación al derecho de defensa y, con ello, al artículo 69 de la Constitución.

10.17. En relación con lo anterior, la parte recurrente expone lo siguiente:

(...) la sentencia de la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia vulnera un criterio de este alto tribunal, por lo cual procede su revisión, ya que esa decisión vulnera el artículo 69 inciso de la Constitución que establece el DERECHO A LA DEFENSA. La Suprema Corte de Justicia no ponderó los méritos del Recurso, lo cual pone en estado de indefensión al recurrente Claudio Pérez Marte».

El tribunal a quo incurre en una errónea interpretación de la norma constitucional, acomodando su criterio a una especial interpretación de la norma, violando el criterio constitucional establecido por este alto tribunal en la sentencia TC-489/2015 (...)».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión en lo siguiente:

*En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el **10 de marzo de 2017**, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.¹²*

Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber,

¹² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 20 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$75,000.00, suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.19. Como se observa, el tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso sobre la base de que el monto de la condena en la decisión impugnada no cumplía con la cuantía mínima establecida en la Ley núm. 497-08, que modificó el literal c) del párrafo II artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.20. Dado el hecho de que los efectos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad fueron diferidos por un plazo de un (1) año, la norma en cuestión se considera conforme con la Constitución hasta que se venciera el mismo, lo cual ocurrió el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) — como explicamos anteriormente—.

10.21. En este sentido, en el caso que nos ocupa, el recurso de casación fue interpuesto el **diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)** —atendiendo a que esta es la fecha a considerar para la vigencia de los efectos de la referida inconstitucionalidad, como explicamos en parte anterior—, observamos que este se interpuso dentro de la vigencia de la norma declarada inconstitucional, por lo que la inconstitucionalidad decretada mediante la referida Sentencia TC/0489/15, no surte efectos jurídicos en el presente caso y, por tanto, el referido artículo 5 le resultaba aplicable.

10.22. A la luz de la motivación expuesta resulta evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación de la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, al verificar que el monto de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenación establecido por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y confirmado en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$75,000.00) no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que no se comprueba vulneración a los derechos fundamentales de la parte hoy recurrente.

10.23. Llegado a este punto, en el contexto del diálogo abierto por la Suprema Corte de Justicia, corresponde señalar que lo advertido por dicho tribunal en torno a la existencia de dos criterios sobre la entrada en vigor de los efectos de la indicada declaratoria de inconstitucionalidad y su valoración sobre la omisión del TC en motivar un cambio de criterio, se encuentra vinculada la autoridad del precedente que corresponde a este tribunal constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Igualmente, le asiste exclusivamente a este tribunal constitucional la determinación de si se ha revocado o no un precedente, así como es exclusivo de este tribunal considerar si se ha cumplido lo previsto en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, pues un punto es la interpretación y aplicación de los precedentes, otro distinto es el juicio de validez de los precedentes por órganos distintos a este tribunal. Como la regla o estándar del precedente sentado por el Tribunal Constitucional vincula a los poderes públicos, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, a estos les asiste la aplicación del precedente y la solución de posibles antinomias. Ciertamente, dentro del diálogo entre los distintos organismos que participan en la administración del Estado, la indicación o llamamientos a aspectos que este tribunal constitucional debería observar o tomar en cuenta respecto a un precedente, su continuidad, reformulación, distinción o revocación; los precedentes no son infalibles, mucho menos el tribunal; de allí que podemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconsiderar nuestro criterio (Sentencia TC/0354/24). Pero no le compete a ninguno de aquellos la posición de determinar la validez o no de un precedente de esta alta corte.

10.24. Por sí solo, dicho razonamiento de la Corte *a quo* supondría una violación al artículo 184 de la Constitución y del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, y si bien eso fuese motivo suficiente para anular la sentencia, como el resultado sería el mismo, el TC no va a extender el proceso en perjuicio de las partes, sobre todo si ha sido constante la preferencia de este tribunal por el criterio que, en esta sentencia, unifica. Solo resta por recordar que la función de los órganos jurisdiccionales es la aplicación de los precedentes, tanto en términos verticales y horizontales, incluso si en los motivos llamen a este tribunal a volver sobre sus pasos o advertir algún elemento que debe ser valorado para afinar o mejorar la regla de derecho y la seguridad jurídica.

10.25. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda, sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio Pérez Marte, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0189, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0189, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Claudio Pérez Marte; y a la parte recurrida, señor José Augusto Perdomo Mojica.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República¹³ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales¹⁴, presento mi voto salvado en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio Pérez Marte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0189, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). En este sentido, la mayoría de mis pares ha considerado, en primer lugar, la procedencia del rechazo del referido recurso de revisión —por no advertirse la configuración de las presuntas infracciones constitucionales invocadas por la parte recurrente—; y, en segundo lugar, la improcedencia de las consideraciones manifestadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la validez o no del precedente constitucional TC/0298/20.

Es sobre este último punto que versa mi posición salvada. En efecto, si bien coincido con la solución adoptada por la mayoría en la especie, estimo que el Tribunal Constitucional debió ser más enérgico en su rol de garante de la supremacía constitucional y, por consiguiente, reiterar el principio de indelegabilidad de las atribuciones constitucionales consagrado en el artículo 4 de la Constitución, así como las respectivas atribuciones y esferas competenciales que el constituyente y el legislador orgánico han encomendado al Tribunal Constitucional y a la Suprema Corte de Justicia.

¹³Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A mi juicio, el carácter vinculante y normativo de las decisiones del Tribunal Constitucional no es susceptible de valoración o de «diálogos abiertos» por parte de otros poderes públicos y otros órganos del Estado, en virtud de lo consagrado en el artículo 184 sustantivo. Por tanto, considero una intromisión por parte de la Suprema Corte de Justicia en las atribuciones constitucionales del Tribunal Constitucional juzgar la validez o no de un precedente constitucional; ejercicio que, como he señalado previamente, no encuentra espacio o fundamento dentro del diseño sustantivo establecido por el constituyente de 2010 a la luz del principio de indelegabilidad de las atribuciones constitucionales, consagrado en el artículo 4 de la Constitución. A continuación, me permito resaltar solo uno de los aspectos que critico de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0189; a saber:

*«[...] Conforme lo expuesto se advierte **del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta precisión, sobre el carácter vinculante del precedente constitucional y del principio de indelegabilidad de las atribuciones constitucionales, no es meramente formal, sino que obedece a un criterio de coherencia y de sistematicidad en el cuerpo doctrinal del Tribunal Constitucional. En este contexto, considero oportuno precisar que, en el sistema constitucional dominicano, conforme al artículo 185 de la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, las decisiones del Tribunal Constitucional que alcanzan la mayoría requerida tienen efectos vinculantes y autoridad de cosa juzgada. Son estas decisiones, **y únicamente estas**, las que conforman el precedente constitucional obligatorio, en virtud del principio de supremacía constitucional y del **carácter erga omnes de sus efectos normativos**. Tal y como fue recalcado en la Sentencia TC/0381/25 (reiterando el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0150/17):

«[...] En este punto, resulta necesario rescatar la importancia de apegarse a los precedentes dado su carácter vinculante, en aras de preservar la supremacía de la Constitución. Así lo ha establecido este tribunal en la sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), al expresar que: En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, este colegiado precisó más adelante, en su Sentencia TC/0360/17, reiterada en la Sentencia TC/0180/21, que *«la naturaleza vinculante de las decisiones constitucionales no solo resulta del mandato consagrado al respecto en la Carta Sustantiva, sino también del rol desempeñado por este colegiado como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional»*. En este sentido, reiteró la importancia que supone el acatamiento irrestricto de sus decisiones, so pena de generar el colapso del sistema¹⁵.

En efecto, **el precedente lo constituye la sentencia definitiva**, que refleja la posición mayoritaria del Tribunal Constitucional como órgano colegiado. Así lo consagra, en primer lugar, el artículo 186 de la Carta Sustantiva en los términos siguientes: *«El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada»*; y, en segundo lugar, el artículo 27 de la Ley núm. 137-11, al disponer que: *“El Tribunal delibera válidamente con la presencia de nueve miembros y decide por mayoría de nueve, o más votos conformes»*. Esta regla asegura unidad, certeza y autoridad del precedente constitucional, impidiendo que interpretaciones minoritarias erosionen la coherencia del orden jurídico.

En atención a los razonamientos expuestos, salvo mi voto en la especie, sosteniendo que las motivaciones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. SCJ-PS-22-0189 al precedente adoptado a través de la Sentencia TC/0298/20, debieron ser abordadas con mayor firmeza

¹⁵ En la Sentencia TC/0360/17, el Tribunal Constitucional precisó: *«Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional»*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte de este colegiado conforme al deber encomendado por la Carta Magna al Tribunal Constitucional de fungir como garante de la supremacía constitucional y del principio de separación de poderes, reiterando de manera expresa el principio de indelegabilidad de las atribuciones constitucionales, consagrado en el artículo 4 sustantivo. Del mismo modo, debió resaltarse que, si bien la Suprema Corte de Justicia ostenta un rol preeminente como órgano jurisdiccional en el sistema de justicia ordinaria, sus decisiones no pueden *sustituir, relativizar, condicionar* ni *socavar* el alcance del precedente constitucional, así como tampoco los efectos de las sentencias de esta jurisdicción especializada.

Army Ferreira, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

*

1. El conflicto concierne a una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el señor José Augusto Cordero Mojica en contra del señor Claudio Pérez Marte, quien resultó condenado al pago de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) por los alquileres vencidos, en virtud de la sentencia núm. 84/2014 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), que acogió la indicada acción. Contra esta decisión el señor Claudio Pérez Marte interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar la sentencia civil núm. 3034-2016-SCON-01134, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Contra lo decidido en grado de apelación, el señor Claudio Pérez Marte interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. SCJ-PS-22-0189, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en admitir y rechazar el presente recurso, a fin de confirmar la sentencia recurrida que declara la inadmisibilidad del recurso de casación, tras considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación de la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, en el entendido de que el recurso depositado el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se interpuso dentro de la vigencia de la indicada norma declarada inconstitucional, «por lo que, la inconstitucionalidad decretada mediante la referida sentencia TC/0489/15 no surte efectos jurídicos en el presente caso y, por tanto, el referido artículo 5 le resultaba aplicable.»

4. Por consiguiente procede exponer las razones por las cuales no comparto las motivaciones ni la solución dada al presente caso. En ese sentido, se desarrollará, la inobservancia a la autoridad del precedente contenida en las motivaciones de la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia (I); y la violación al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, por efecto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 48 de la Ley núm. 834-78 (A); y por los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de la norma (II).

I

5. Contrario a lo dispuesto por la mayoría, era imprescindible la anulación de la decisión. Le corresponde a este Tribunal Constitucional la sola prerrogativa de revocar o discontinuar sus precedentes. Ciertamente, aunque es saludable la invitación al diálogo entre las altas cortes como concreción del principio democrático y la coordinación en el ámbito de nuestras competencias, este diálogo deberá ser llevado sin menoscabar la vigencia y eficacia de un precedente del tribunal, sobre todo ante los mandatos del tribunal en el contexto de un caso específico en ocasión del recurso de revisión. Hacer lo contrario significaría una perturbación al orden constitucional que se consagra en el artículo 184 de la Constitución, situación que se produjo por las consideraciones de la Corte a quo al emitir conclusiones respecto al artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

A

6. Si bien el tribunal debió anular la decisión, ofrece una declaración apropiada sobre la violación a la regla del precedente, en los términos siguientes:

«Llegado a este punto, en el contexto del diálogo abierto por la Suprema Corte de Justicia, corresponde señalar que lo advertido por dicho tribunal en torno a la existencia de dos criterios sobre la entrada en vigor de los efectos de la indicada declaratoria de inconstitucionalidad y su valoración sobre la omisión del TC en motivar un cambio de criterio, se encuentra vinculada la autoridad del precedente que corresponde a este Tribunal Constitucional, conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo previsto en el artículo 31 de la LOTCPC. Igualmente, le asiste exclusivamente a este Tribunal Constitucional la determinación de si se ha revocado o no un precedente, así como es exclusivo de este tribunal considerar si se ha cumplido lo previsto en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, pues un punto es la interpretación y aplicación de los precedentes, otro distinto es el juicio de validez de los precedentes por órganos distintos a este tribunal. Como la regla o estándar del precedente sentado por el Tribunal Constitucional vincula a los poderes públicos, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, a estos le asiste la aplicación del precedente y la solución de posibles antinomias. Ciertamente, dentro del diálogo entre los distintos organismos que participan en la administración del Estado, la indicación o llamamientos a aspectos que este Tribunal Constitucional debería observar o tomar en cuenta respecto a un precedente, su continuidad, reformulación, distinción o revocación; los precedentes no son infalibles, mucho menos el tribunal, de allí que podemos reconsiderar nuestro criterio (Sentencia TC/0354/24). Pero, no le compete a ninguno de aquellos la posición de determinar la validez o no de un precedente de esta alta corte.» (párr. 10. 23)

7. Sin importar que tan errado o despreciable sea un precedente, la regla del precedente requiere deferencia irrestricta, por razones de seguridad jurídica institucional e igualdad en aplicación de la ley. El diálogo entre cortes no puede realizarse sobre la base de desconocer precedentes mediante la ausencia de la técnica jurídica correspondiente, mucho menos dudar de la existencia y validez de un precedente porque este tribunal (por acción u omisión) no dio motivos para sustentar un nuevo criterio. Como órgano de cierre, una vez que un criterio ha sido establecido, corresponde a los demás órganos del poder jurisdiccional del Estado acatarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Asimismo, nada impide que, a título de *obiter dicta*, el juzgador que interprete y aplique un precedente pueda hacer constar sus objeciones, desacuerdos o recomendaciones para que el Tribunal Constitucional tome en consideración, lo que sí conforma parte del diálogo entre iguales, en particular si en temas constitucionales este tribunal es el órgano de cierre, lo que pasaría a ser el primero entre sus iguales. Todo lo anterior es distinto a someter un precedente específico de este tribunal a un juicio de validez bajo el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, por lo que esto sería razón suficiente para anular la decisión.

B

9. Contrario a lo realizado por la Suprema Corte de Justicia, existen herramientas jurídicas que permiten responder razonable y racionalmente a la cuestión de antinomias o contradicción de precedentes de este tribunal. Si existe o persiste la contradicción de criterios de este tribunal, no le corresponde al tribunal que lo aplique determinar cuál ha sido revocado o discontinuado, como tampoco le corresponde si los requisitos de cambios de criterios se han producido. Esta es una competencia exclusiva que le corresponde a este Tribunal Constitucional.

10. Dicho esto, contrario a lo realizado por la Suprema Corte de Justicia, existen herramientas jurídicas que permiten responder razonable y racionalmente a la cuestión de antinomias o contradicción de precedentes de este tribunal. Los jueces que deben considerar la aplicabilidad de un precedente de este tribunal tienen herramientas en su arsenal argumentativo para situaciones donde dos criterios de este tribunal – en apariencia – estén en contradicción. A modo de sugerencia, se presentan siete (7) propuestas sin ningún orden preestablecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Primero, una de las normas de clausura disponibles en el sistema jurídico como el artículo 74.4 de la Constitución, a propósito del principio de favorabilidad o, su dimensión procesal, *pro actione*. Guardando las diferencias, en la Sentencia TC/0024/12, establecimos reglas para la aplicación en el tiempo de normas jurídicas que pueden ser útiles en el examen de precedentes sucesivos sin revocación expresa.

12. Segundo, otra técnica para solucionar estos conflictos es la distinción porque la contradicción sea simplemente superficial y cuando se observa la ratio y sus componentes, así como la regla individual para resolver el caso, existirían (posiblemente) motivos para distinguir entre los precedentes en conflicto. De esta manera puede ser reordenado el sistema jurídico en cuanto a su pretensión de coherencia a favor de la solución del caso.

13. Tercero, determinar si las bases normativas que sustenten los precedentes fueron objeto de derogación o modificación legislativa (si se trata de precedentes fundados en la interpretación de una norma infraconstitucional) o de reforma constitucional, si se trata de una modificación constitucional. Una regla es que la interpretación/norma alcanza la misma jerarquía que la norma interpretada: si la disposición sobre la cual se formó la regla de precedente sufre modificaciones o fue derogada, entonces, esto impacta en la vigencia y eficacia del precedente.

14. Cuarto, aplicando el principio *lex specialis*, el juzgador debe aplicar el criterio que, en virtud de su especialidad, mejor aplique para la solución del caso¹⁶. Al final de cuentas, la regla de precedente está constituida como una norma jurídica en la cual se puede subsumir los hechos del caso en cuestión para su solución. Entonces, la pretensión de coherencia del ordenamiento

¹⁶ NÚÑEZ VAQUERO (Alvaro), “Derogación y resolución de antinomias entre precedentes” en Teoría y Práctica del Precedente Judicial en Iberoamérica, p. 173 y sgtes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico presenta técnicas para ayudar a determinar dos normas que son jerárquicamente iguales en un mismo sistema normativo, entonces, el criterio de especialidad puede ser útil.

15. Quinto, la cuestión temporal o cronológico puede servir, pero, hay que tomar en cuenta distintas aristas. Por un lado, solo en ocasión de casos concretos o litigiosos, se puede tomar en cuenta la fecha que dio apertura a la instancia o recurso, como en el presente caso, es decir, si a la fecha de interponer el recurso de casación ya existía un determinado criterio jurisprudencial. Por otro lado, si la contradicción se produjo antes o después de que se diera apertura a la instancia o acto: por el principio de conservación de los actos o el principio de preclusión se podría argumentar a favor o no de alguno de los criterios en conflicto. Este criterio puede ser complementado con el criterio expuesto en la propuesta Sexta más adelante dado que no implica la invalidez de uno de los criterios sino su inaplicabilidad.

16. Sexto, si al momento de decidir el caso, existe una decisión ulterior que se incline por una visión distinta o reitera uno de los criterios en conflicto, el criterio posterior que reafirma uno de estos, se escoge, hasta tanto el Tribunal Constitucional determine cuál será el criterio dominante o unifique criterios. Lo que se evalúa es la reiteración a favor de uno de los criterios en un momento posterior: aquí se habla de una preferencia por implicación, es decir, está implicado que el Tribunal Constitucional ha optado por una determinada línea jurisprudencia derivada del criterio en conflicto¹⁷.

17. En efecto, aquí se entiende que el Tribunal Constitucional podría estar reconsiderando su criterio o que eventualmente procederá a realizar una sentencia unificadora. El estándar sería, tanto para la Suprema Corte de Justicia o cualquier órgano jurisdiccional en el país es: “[s]i un precedente de [este

¹⁷ SCOTT SHANNON (Bradley), “Overruled by implication” 33 Seattle University L. Rev. 150-189 (2009)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal] tiene aplicación directa en un caso, pero parece descansar en razones rechazadas en alguna otra línea de decisiones, la Corte [...] debe seguir el caso que controla directamente, dejando a esta Corte la prerrogativa de anular sus propias decisiones” (US Supreme Court, *Rodriguez de Quijas v. Shearson/American Express, Inc.*¹⁸).

18. Sexto, vinculado con lo anterior, si el criterio que origina el conflicto con uno anterior es seguido por el propio tribunal en otros casos y luego deja de ser considerado para volver a su criterio original, entonces, el análisis debe ser otro. Similar a lo que sucede con la derogación tácita, es decir, como inaplicación: “la derogación implícita se trata de una incompatibilidad que surge entre normas de distintas fechas en que el intérprete debe decidir la suerte de la norma aplicar declarando si existe o no efecto derogatorio ante la inexistencia de una cláusula expresa” (Sentencia TC/0653/25: voto disidente Reyes Torres).¹⁹

19. En otros términos, “Se trata, pues, en esencia, de un problema de inaplicación en una causa de la norma que se entiende afectada por la derogación tácita” (Id.); de modo que “os momentos temporales en los cuales se produce una derogación implícita o tácita²⁰ es en el contexto jurisdiccional concreto, porque es un problema tanto de interpretación y de aplicación del derecho”²¹. Es importante, recordar sobre esto, que la derogación tácita, en este contexto, no es la inexistencia o pérdida de vigencia del criterio. Por ello que debemos hablar de inaplicabilidad “termina resolviéndose en un problema de interpretación que, sobre todo allí donde no existen mecanismos fuertes de

¹⁸ 490 U.S. 477, 484 (1989).

¹⁹ Véase, VALERA MONTERO (Miguel), «Acción directa de inconstitucionalidad y derogación implícita de leyes» en Constitución, Justicia y Derecho, Librería Jurídica Internacional, 2020, 324-325.

²⁰ BETEGÓN CARRILLO (Jerónimo), GASCÓN ABELLÁN (Marina), DE PÁRAMO ARGÜELLES (Juan Ramón) & PRIETO SANCHÍS (Luis), Lecciones de teoría del derecho, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 262.

²¹ BETEGÓN CARRILLO (Jerónimo), GASCÓN ABELLÁN (Marina), DE PÁRAMO ARGÜELLES (Juan Ramón) & PRIETO SANCHÍS (Luis), Lecciones de teoría del derecho, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 264; GARCÍA AMADO (Juan Antonio), Teoría del derecho. Una introducción, Puno, ZELA, 2023, p. 137



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificación jurisprudencial, puede constituir una seria amenaza para la certeza del Derecho y para la igualdad en su aplicación.”²²

20. De modo que, cuando el juzgador opta por la aplicación de un precedente por el otro, no está haciendo la declaración de la revocación de precedente, sino que opta por aplicar el criterio posterior o con mayor reiteración a fin de resolver el problema de inseguridad jurídica. Pertenecer únicamente al Tribunal Constitucional la facultad de indicar cuándo el precedente se ha revocado o discontinuado.

21. Séptimo, una propuesta que se presenta en la dogmática jurídica es la ponderación entre precedentes.²³ Esta propuesta es más complicada porque no solo podría erosionar los cimientos que le dan valor a la regla del precedente, sino que colocaría al juzgador en la posibilidad de derivar o incluso especular sobre las razones subyacentes a la regla de precedente para que sea derrotada. Estas consideraciones son más controversiales, pero, es una alternativa que existe más que simplemente ignorar un precedente o cuestionar la validez de un precedente, por más erróneo o contradictorio que sea.

22. Octavo, como solo el Tribunal Constitucional puede juzgar si su criterio o precedente existe o perdió su vigencia, estas técnicas apelan más a la aplicabilidad del precedente. Esto no implica pérdida de vigencia, sino que implicaría una meta-regla de aplicación entre uno y otro precedente, conforme indicamos en las propuestas Cuarta y Sexta.

23. Para finalizar con este aspecto, como se indicó en el voto a la Sentencia TC/1077/24, todo diálogo entre las altas cortes es posible en la medida que no implique una violación del orden constitucional, lo cual ocurre si se desconocen

²² GASCÓN ABELLÁN (Marina), «Cuestiones sobre la derogación» *Doxa*, 15-16, 2, 1994, pp. 858-859.

²³ NÚÑEZ VAQUERO (Alvaro), “Derogación y resolución de antinomias entre precedentes” en *Teoría y Práctica del Precedente Judicial en Iberoamérica*, p. 166 y sgtes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los precedentes de este tribunal. Esta es la esencia, constitucionalmente adecuada a la Constitución dominicana, del constitucionalismo dialógico que propone, entre otros, Roberto Gargarella. Lamentablemente esto no ocurrió y por ello la sentencia debía ser anulada. Como fue demostrado, existen diferentes herramientas o técnicas que permitirían al juzgador reordenar el sistema para aplicar la mejor regla de precedente posible.

II

Por otra parte, distinto de lo desarrollado en la sentencia que motiva el presente voto, no comparto la unificación de criterios sobre la disparidad advertida en torno a la aplicación de la inconstitucionalidad de la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, declarada en virtud de la sentencia TC/0489/15. Al respecto, la decisión plantea que «la fecha a tomar en cuenta para determinar si son aplicables o no los efectos de la inconstitucionalidad decretada mediante referida Sentencia TC/0489/15 lo será la fecha de interposición del recurso de casación, es decir, que cualquier recurso de casación que haya sido incoado antes del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) —fecha en que venció el plazo de un (1) año otorgado por este tribunal— se considerara introducido durante la vigencia del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53». Al respecto, procede reiterar las consideraciones expuestas en mi voto disidente sobre la Sentencia TC/0513/24²⁴.

Conforme a la Constitución, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a los tribunales, u órganos decisorios, para la determinación de los derechos de las personas sin que en ningún caso pueda existir indefensión (Sentencia TC/0489/15: Párr. 8.3.2.). Como hemos decidido en otras ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva está integrado por tres (3) posiciones

²⁴ Reiterado en la Sentencia TC/0329/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas fundamentales: (1) el acceso a la justicia; (2) el derecho a recurrir; y (3) el derecho a la ejecución de las sentencias (Sentencia TC/0110/13).

Respecto al derecho a recurrir —el derecho de acceder a remedios jurisdiccionales para impugnar una sentencia desfavorable—, este tribunal ha establecido el criterio de que se trata de un derecho de libre configuración legislativa. En este sentido, ha dispuesto que «[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales». (TC/0142/14: p. 19). Esto es particularmente cierto cuando se trata del recurso de casación, cuando, a propósito del artículo 149, párrafo III, de la Constitución, se encuentra «sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes» (Sentencia TC/0007/12: p. 10; Sentencia TC/0059/12: p. 10; Sentencia TC/0008/13: párr. 10.3; y Sentencia TC/0270/13: párr. 9.5).

Al momento de presentar el recurso de casación — diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) — se encontraba vigente lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, como causal de inadmisibilidad, ya que la cuantía de la demanda no supera los doscientos (200) salarios mínimos más alto del sector privado, legalmente requerido. Sin embargo, al momento de pronunciar la decisión, la causa de inadmisión desapareció por lo que la Suprema Corte de Justicia no debió inadmitir el recurso de casación, incurriendo en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, por efecto del artículo 48 de la Ley núm. 834-78 (A); y por los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de la norma (B).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A

24. En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia aplicó el artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en cuanto a que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Pero, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la referida disposición mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), inconstitucionalidad que tenía efecto diferido, cuya efectividad comenzaba un (1) año después de la notificación de la misma.

25. La notificación de la sentencia de este tribunal fue hecha al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones números SGTC-0751-2016 y SGTC-0752- 2016, expedidas por la Secretaría de este tribunal, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) (Sentencia TC/0338/17: p. 10). Por lo que a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) ya se reputa como nula la referida norma, dejando de existir esa causa de inadmisión a partir de aquella fecha; fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional (Sentencia TC/0573/17: p. 17; Sentencia TC/0730/17: p. 16; Sentencia TC/0098/20; p. 13). En otras palabras, como consecuencia de su anulación, y los efectos de esta, el artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, no podía servir de justificación para inadmitir cualquier recurso de casación civil en base a los doscientos (200) salarios mínimos que estuviera pendiente de fallo.

26. No obstante esto, la mayoría toma como parámetro para la eficacia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15 la fecha de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación del recurso de casación; criterio que es incorrecto. En efecto, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Es por ello, que consideramos que resulta erróneo el criterio de la corte a quo de que ella debía de colocarse en el comienzo del litigio para decidir lo relativo al medio de inadmisibilidad que le fue propuesto, y no operar con base a la ley existente a la hora de estatuir²⁵; aún más, siendo la exigibilidad de los doscientos (200) salarios mínimos un aspecto que se examina al momento de emitir el dictamen.

27. En la especie, claramente, al momento de fallar la sentencia objeto del recurso que ocupa nuestra atención [el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)], ya había desaparecido del sistema la norma que sustentó la inadmisibilidad del recurso de casación; es decir, el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08. El único efecto temporal a la que estaba condicionada la declaración de inconstitucionalidad era el período del año que aconteció en el dos mil diecisiete (2017), no así la fecha de aplicación del criterio en relación a la fecha del depósito del recurso de casación.

28. Esta flexibilización de los efectos de los medios de inadmisión en materia civil fue refrendada por este tribunal. En efecto, el Tribunal Constitucional, en torno a lo dispuesto en el antes referido artículo 48 de la Ley núm. 834, ha hecho suyo el criterio de que cuando en el desarrollo de una instancia, al momento del juez fallar, han sido superado las inadmisibilidades puede ser rechazado el recurso en cuestión (Sentencia TC/0333/18: párr. 10.e.). Lamentablemente, el Tribunal no siguió esta regla general prescrita por el legislador, que forma parte

²⁵ Ley núm. 834 de 1978, Comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa, por Napoleón R. Estévez Lavandier; pár. 1166; pág. 572.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso civil cuando al momento de estatuir cesa la causa de la inadmisión; es decir, si ya, al momento de dictar la sentencia objetada, había desaparecido del sistema la norma aplicada para la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de casación.

B

29. Existe otro argumento que debió ponderar la mayoría, y es que no podía aplicarse el artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, por efecto del principio de seguridad jurídica y el principio de irretroactividad. Conforme a la doctrina de este tribunal, la seguridad jurídica constituye un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley. De tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes (Sentencia TC/0100/13; Sentencia TC/0440/19). La irretroactividad presupone «que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva» (Sentencia TC/0121/13; Sentencia TC/0358/18).

30. Este tribunal ha juzgado que se exceptúa del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal, a saber:

a. Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

b. Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia).

c. Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010).

d. Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante, dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad) [...] (Sentencia TC/0024/12).

31. El juicio de la mayoría en mantener la aplicación ultraactiva de la ley procesal no encuentra justificación en ninguno de los supuestos desarrollados por este tribunal constitucional, sobre todo en materia procesal (Véase, en general, Sentencia TC/0111/14). Primero, el régimen anterior no ofrece condiciones más favorables al recurrente de cara a garantizar su derecho de tutela judicial efectiva, en lo referente al acceso al recurso de casación (Véase Sentencia TC/0086/22; párr. 10.1)). Segundo, a esto se suma que el legislador no ha previsto un régimen de tránsito entre la declaratoria de inconstitucionalidad y los efectos de esta, como tampoco se observa qué derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables se intenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conservar o preservar. Tercero, tampoco se materializa una situación favorable del régimen anterior a la tutela judicial efectiva, mucho menos derechos adquiridos o actos consolidados.

32. Todo lo contrario, se trata de una parte sub iudice (sub judge), es decir, una parte cuyos intereses están sujetos a una resolución judicial, en cuyo caso la Constitución permite la aplicación retroactiva si les es más beneficiosa, a propósito del artículo 110. Lo mínimo que podía haber observado la mayoría es si, al excluirse el filtro de los doscientos (200) salarios mínimos para acceder a la casación civil, se ponía en peligro algún acto realizado conforme al régimen jurídico imperante. De hecho, admitir el recurso de casación no hubiese puesto acto jurídico alguno conservado de la parte recurrida en peligro.

33. Si bien el ejercicio de las vías de recurso debe ser por medio de los «cauces y el procedimiento legalmente establecido» (Sentencia TC/0111/16: párr. 9.2.3), debe darse admisión a trámite del recurso si al momento de estatuir desapareció la causa de inadmisión. No permitir esto por los efectos de la inconstitucionalidad declarada por la Sentencia TC/0489/15, sería interpretar irrazonablemente, en perjuicio del principio *pro actione*, esas formalidades que agravan el acceso al recurso (Sentencia TC/0621/18: párr. 9.7), sobre todo si parte del impedimento que cerraba el acceso ya desapareció. Al no configurarse legítima expectativa o derecho adquirido alguno, la aplicación retrospectiva del holding de la Sentencia TC/0489/15 era perfectamente posible.

34. Ya este pleno del Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones respecto a casos similares al que nos ocupa, tiene como doctrina que, si al momento de dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación, se aplica una disposición legal inexistente, se incurre en una inobservancia a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, así como a los precedentes que han sido desarrollados en las sentencias TC/0301/18, TC/0232/19 y TC/0298/20



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencia TC/0086/22: párr. 10.m). Como garantía de la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso a los recursos, la mayoría debió acoger el recurso de revisión y anular la decisión, toda vez que desapareció la causa de la inadmisión, debiendo ser interpretada favorablemente para la parte recurrente, a propósito del principio *pro actione*.

35. Con la finalidad de garantizar y proteger el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso configurado en el art. 69 de la Constitución de la República, que conforma un conjunto de garantías mínimas y entre ellas a la accesibilidad de presentar la inconformidad mediante la vía recursiva competente, el juez debe fallar su decisión de conformidad con las leyes vigentes al momento en que procede dictar su sentencia, cosa que no sucedió en el caso que nos ocupa. En este tenor, y en aplicación de los principios rectores del sistema de justicia constitucional de efectividad, oficiosidad y supletoriedad consagrados en los numerales 4), 11) y 12) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de los precedentes sentados por este tribunal en relación al tema y del ya indicado artículo 48 de la Ley núm. 834, a mi juicio, respetuosamente, tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional erraron al fallar en sustento de una norma ya inexistente, que es el artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

* * * *

36. Los señalamientos que anteceden, permiten establecer que, luego de verificar la inexistencia de la normativa establecida en el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 al momento de fallar la sentencia objetada en el recurso de revisión que nos ocupa, era necesario acoger el recurso de revisión interpuesto por el señor Claudio Pérez Marte, anular la misma y remitir el caso para un nuevo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional al respecto. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria